

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110014003020-2022-00065-00 Ejecutivo de CITYPROYECTOS ASOCIADOS S.A.S. y JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ VANEGAS contra PRABYS INGENIEROS S.A.S.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aclaración, corrección y/o adición del auto calendado dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), visible al folio 145, mediante el se negó el mandamiento de pago solicitado.

Expresa la apoderada de la parte ejecutante que con fundamento en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, solicita aclarar, corregir y/o adicionar el auto en mención, en el sentido de especificar si al tenor de lo preceptuado en el artículo 430 en concordancia con el artículo 90 del CGP, la decisión de negar el mandamiento de pago solicitado, constituye inadmisión de la demanda, o en cambio, debe entenderse como rechazo de la demanda.

Con posterioridad a la solicitud del 2 de febrero de 2022, radicó el 7 de marzo de 2022, certificación de la Notaría 16 de Bogotá, expedida el 24 de febrero de 2022, conforme a la cual recibió de CITYPROYECTOS S.A.S., mediante transferencia electrónica realizada a la cuenta única notarial No. 651260564 del Banco Itau, registrada a nombre del señor Notario las sumas de \$51.892.196 y \$70.330.609 para el pago del impuesto y derecho de registro de la Escritura 3622 del 30 de diciembre de 2020, suscrita entre las Compañías CITYPROYECTOS SAS y PRABYC INGENIEROS SAS.

Se entra a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 285 General del Proceso establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte; así mismo, en el inciso 2º establece que las mismas circunstancias procederá para la aclaración de auto; es decir, que el Juez podrá aclarar la decisión tomada, sin revocar la misma.

De otra parte, el artículo 286 ibidem establece que únicamente es procedente la corrección de errores aritméticos y otros, siempre y cuando el error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.

Así mismo, sucede respecto a la adición de autos, en cuanto procede únicamente cuando el Juez haya omitido pronunciarse en la providencia con relación a aspectos jurídicos que deben ser objeto de decisión.

Abonado a lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provenga del deudor del causante.

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante, pretende que se libere el mandamiento ejecutivo de una obligación que pagó por el valor del sesenta y cinco por ciento (65%) de los gastos notariales, el impuesto y derecho de registro de la Escritura Pública de TRANSFERENCIA A TITULO DE BENEFICIO, en virtud, que el extremo activo procedió a cancelar dicho valor a la Notaría 16 del Circuito de Bogotá, sin aportar, la constancia de pago, para que exista la subrogación de la obligación.

En el auto que negó el mandamiento de pago solicitado, se señaló que no se cumplen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto según esta disposición pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, y en este caso, si bien en la Escritura Pública NO. 3622 del 30 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría 16 del Circuito de Bogotá, se hace constar en la cláusula novena que “El FIDEICOMITENTE cancelará el sesenta y cinco por ciento (65%) de los gastos notariales, el impuesto y derecho de registro de la presente Escritura Pública de transferencia a título de beneficio (...)”.

Con la demanda ejecutiva no se allegó documento de la Notaría 16 en el que se haga constar que recibió de CITYPROYECTOS SAS el pago de los 65% de los gastos notariales, impuesto y derecho de registro que estaba a cargo de PRABYC INGENIEROS SAS, y que se reclaman ejecutivamente en este proceso, para efectos de que se entienda subrogado en el crédito, o documento proveniente de PRABYC INGENIEROS SAS, en el que se obligue frente a la aquí ejecutante al pago de la suma que se pretende.

Es decir, en el momento en que se estudió la demanda para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado, no obraba documento con la fuerza ejecutiva que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual se procedió de entrada a negar el mandamiento de pago.

Por tal razón, la certificación que se allegó con posterioridad considera el Juzgado no tiene incidencia sobre lo decidido en el proveído del 2 de febrero de 2022, si se tiene en cuenta que en ese momento no hizo parte de los documentos que se consideraron para establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo.

De lo anterior se puede concluir, en primera medida que el Juez no puede revocar su decisión, bajo los mecanismos argumentados por la parte ejecutante, toda vez que lo establecido en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, no permite que el Juez revoque sus decisiones, sino, simplemente, corrija errores de forma, no de fondo de las decisiones proferidas, o aclare las que ofrecen motivos de duda o se decida sobre puntos que no fueron considerados en su momento.

Adicionalmente, contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, al no existir una obligación expresa, clara y exigible, en virtud a la falta de la documental aludida, no procedía el mandamiento de pago, toda vez que el ya mencionado artículo 422, establece los requisitos esenciales para demandar por la vía ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración, corrección y/o adición de Auto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJENSE las constancias del caso en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No.030 Hoy nueve (9) de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e389fef662d22a43e4e798167a36e2d4b97c42ec0e8117a3b0891c87a5ad469**

Documento generado en 09/03/2023 07:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>